



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

193

**ANGÉLICA
PEÑALOZA**
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN: DIP. ANGÉLICA PEÑALOZA

Oficio No.: XXV-AP-050-2025

Mexicali, Baja California; 27 enero de 2025

ASUNTO: Remisión de Iniciativa

Dip. Evelyn Sánchez Sánchez

Presidenta de la Mesa Directiva

de la XXV Legislatura del

Congreso del Estado de Baja California

PRESENTE.-

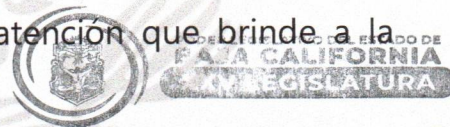
Por este conducto, le envío un caluroso saludo, y a su vez con fundamento en el artículo 110 fracción II, 112, 115 fracción I y 117 todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, le remito Iniciativa por la que se reforma el primer párrafo del artículo 75 y 76 del Código Penal para el Estado de Baja California, a fin de impartir justicia a los ofendidos y víctimas, aplicando penas proporcionales y justa en base a todos los delitos culposos que cometieran los imputados con una sola acción delictiva, presentada por la suscrita, lo anterior para su debida integración en el Orden del Día para la sesión ordinaria, de fecha 30 de enero de 2025.

Sin más por el momento le agradezco la atención que brinde a la presente.

ATENTAMENTE

Dip. Norma Angélica Peñaloza Escobedo

Integrante de la XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California





DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE. –

La suscrita Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Vigésima Quinta Legislatura del Estado de Baja California, en ejercicio de las facultades legales establecidas por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, ante Usted, con el debido respeto me permito presentar Iniciativa por la que se reforma el primer párrafo del artículo 75 y 76 del Código Penal para el Estado de Baja California, a fin de impartir justicia a los ofendidos y víctimas, aplicando penas proporcionales y justa en base a todos los delitos culposos que cometieran los imputados con una sola acción delictiva al tenor de las siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los delitos culposos constituyen una categoría específica dentro del derecho penal, donde la conducta delictiva no surge de la intención directa de causar un daño, sino de una conducta imprudente, negligente o inobservante de las normas legales, que provoca un resultado antijurídico. El Código Penal del Estado de Baja California, al igual que otros ordenamientos penales, reconoce la existencia de estos delitos como una forma de responsabilidad penal derivada no de la voluntad dolosa, sino de la imprudencia y el descuido.

I. Concepto de Delito Culposo

En el contexto del Código Penal de Baja California, los delitos culposos se definen como aquellos en los que la acción del sujeto activo no es producto de la



intención de cometer el ilícito, sino de una omisión o actuación imprudente que pone en peligro la seguridad y bienes jurídicos de terceros. Se considera culpable al autor no por su voluntad de causar daño, sino por su falta de cuidado y precaución frente a situaciones que razonablemente podrían haber sido evitadas.

II. Tipos de Delitos Culposos

El Código Penal de Baja California tipifica diversos delitos como culposos, destacando aquellos que afectan a la vida, la integridad física o la propiedad de las personas, entre otros. Los delitos más comunes incluyen:

- Lesiones culposas: Cuando una persona causa daño físico a otra por descuido, imprudencia o negligencia, sin que exista una intención de lesionar.
- Homicidio culposo: Es el resultado de la muerte de una persona ocasionada por una acción negligente, imprudente o en condiciones de riesgo no previstas o evitables.
- Accidentes de tránsito: La omisión de precauciones o la violación de normas de tránsito pueden generar consecuencias fatales, clasificándose también como delitos culposos.

III. Principios Fundamentales en la Tipificación de Delitos Culposos

1.**Imprudencia o negligencia**: El fundamento de la culpabilidad en estos delitos radica en la imprudencia, negligencia, inobservancia o falta de previsión de quien comete el ilícito. En general, se entiende que el autor no tuvo la intención de causar daño, pero su falta de cuidado provoca un resultado perjudicial.

2.**Causalidad**: En los delitos culposos es crucial probar que la conducta imprudente fue la causa directa del daño o perjuicio producido. La relación de causalidad es la que conecta la imprudencia con el resultado de manera necesaria.

3.**Grado de culpabilidad**: A diferencia de los delitos dolosos, en los culposos se analiza el grado de responsabilidad del autor. No todas las conductas



imprudentes son igualmente culpables, por lo que se distingue entre distintos tipos de negligencia (leve, grave, etc.) según el contexto y las consecuencias.

IV. Fundamento y Justificación de la Inclusión de los Delitos Culposos

Los delitos culposos son fundamentales dentro del sistema penal de Baja California por varias razones:

1. Protección de bienes jurídicos: A pesar de que el autor no tiene la intención de causar un daño, la ley penal protege bienes jurídicos de igual manera. La vida, la salud y la propiedad de las personas deben ser preservados, independientemente de la intención del infractor.

2. Responsabilidad en situaciones de riesgo: Los individuos deben ser responsables de sus acciones cuando estas ponen en peligro el bienestar ajeno, ya sea en el tránsito, en el ejercicio de su profesión, en la manipulación de maquinaria o en cualquier otra actividad que requiera precaución.

3. Educación social: El establecimiento de sanciones para los delitos culposos tiene una función pedagógica. La sociedad debe comprender que la negligencia, aún sin malicia, es igualmente peligrosa y debe ser evitada.

V. Proporcionalidad en la Pena

El Código Penal de Baja California establece que la pena aplicable a los delitos culposos debe ser proporcional al grado de negligencia o imprudencia del autor. La pena en estos casos se encuentra generalmente en una escala más baja que en los delitos dolosos, pero sigue siendo una medida de prevención y retribución. Además, las penas son modificadas según las circunstancias del caso, lo que permite una mayor flexibilidad en la respuesta penal.

Es por ello que la regulación de los delitos culposos en el Código Penal del Estado de Baja California refleja una concepción moderna y equilibrada del derecho penal, que no se limita a castigar la intención delictiva directa, sino que también reconoce la responsabilidad derivada de actos imprudentes o negligentes. La



penalización de estos delitos tiene como finalidad salvaguardar los intereses sociales y proteger a las víctimas de daños que, aunque no provocados con dolo, tienen consecuencias graves para el individuo y la sociedad.

Para efecto ilustrativo, se señala a continuación el artículo 75 del Código Penal de Baja California:

ARTÍCULO 75.- Punibilidad de los delitos culposos. - Los delitos culposos serán sancionados con prisión de tres días a cinco años, multa hasta de trescientos días y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio.

Conforme a la redacción transcrita anteriormente y de acuerdo a tesis de jurisprudencia y aisladas de tribunales federales en casos semejantes y en otros códigos penales de nuestra república mexicana derivados de ejecutorias de amparos, se determina que dichas sanciones penales solo se aplicaran por la conducta imprudencial única y no por los resultados originados, es decir, por ejemplo, si un conductor de un automóvil, por imprudencia, es decir, por no poner cuidado y atención al conducir, se pasara la luz roja de un semáforo, y se impactara con 3 vehículos, generando con ello que el sobreviviera, pero murieran los conductores de esos vehículos, y además, dañara los 3 vehículos y aparte se lesionara un pasajero que fuera en uno de los vehículos, por lo tanto, en ese caso se producirían 3 homicidios por culpa, daños en propiedad por culpa por cada vehículo dañado y aparte lesiones al pasajero.

No obstante, lo anterior, solo se aplicaría al conductor imputado la penalidad de 3 días a 5 años de prisión, por todos esos resultados ocasionados, toda vez que solo se castigaría su conducta imprudencial al conducir distraído y por provocar todas esas consecuencias, lo cual es injusto; en la práctica los ofendidos o víctimas se sienten muy afectados por que el imputado no se le aplica una pena proporcional respecto a todos las consecuencias personales y materiales que ocasiono.



De hecho, en estos casos, no se aplica la figura jurídico penal relativa al concurso ideal de delitos o acumulación de sanciones, prevista en el artículo 22 del Código Penal para el Estado de Baja California que la letra dice:

CONCURSO DE DELITOS

ARTÍCULO 22.- Concurso Ideal y Real.-

Hay concurso ideal cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales.

Esta figura legal se refiere a que con una sola conducta se cometan varios delitos, y en ese caso es procedente acumular sanciones, conforme al artículo 82 del Código Penal y al octavo párrafo del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, de acuerdo con criterios jurisprudenciales y doctrinales, solo se aplica en el caso de delitos dolosos, pero no culposos. A pesar de que los delitos imprudenciales se cometan de esa manera, es decir, con una sola conducta culposa se cometan varios delitos imprudenciales, como podrían ser homicidios, lesiones, daños y otros.

Es pertinente transcribir las siguientes tesis derivadas de ejecutorias de amparos, con las que se corroboran las apreciaciones antes expuestas, y que a la letra dicen:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 236050

Instancia: Primera Sala

Séptima Época

Materias(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 58, Segunda Parte, página 33

Tipo: Aislada

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. ACUMULACION IMPROCEDENTE.



En el delito culposo no hay posibilidad alguna de acumulación de sanciones, por lo menos en el régimen del Código Penal Federal, ya que lo que se pune es el comportamiento imprudencial que produce uno o varios resultados, sin que ello signifique la comisión de varios delitos. Desde el punto de vista puramente teórico y con un criterio un tanto letrístico podría hablarse de un concurso formal cuando el comportamiento culposo produce varias lesiones jurídicas, pero sería incorrecto afirmar la posible acumulación de penas, ya que según se ha dicho, lo que se pune es el actuar imprudencialmente, pero atento al régimen del artículo 60 del Código Penal Federal, la pena aplicable es única, quedando sustraído el delito imprudencial al régimen de penalidad señalado en los artículos 58 y 64, relativos a concurso formal y material respectivamente, pero aplicables tan solo en el caso de delitos dolosos.

Amparo directo 1546/73. Gumersindo Lucero Gamiño. 29 de octubre de 1973. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 57, página 29. Amparo directo 1488/73. Carlos Gómez Díaz. 6 de septiembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen 55, página 30. Amparo directo 85/73. Enrique Sánchez Ponce. 5 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Nota: En el Volumen 57, página 29, la tesis aparece bajo el rubro "IMPRUDENCIA, INDIVIDUALIZACION DE LA PENA EN CASOS DE DELITOS POR (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).".

Suprema Corte de Justicia de la Nación



Registro digital: 236148

Instancia: Primera Sala

Séptima Época

Materias(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 55, Segunda Parte, página 30

Tipo: Aislada

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. ACUMULACION IMPROCEDENTE.

Tratándose de delitos culposos causados con un solo acto o con una omisión, en que se violan varias disposiciones penales, no opera el principio de acumulación para los efectos de la aplicación de la pena, en atención a que el artículo 60 del Código Penal Federal establece una pena especial a los delitos de imprudencia.

Amparo directo 85/73. Enrique Sánchez Ponce. 5 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 127, página 265, bajo el rubro "IMPRUDENCIA, DELITOS POR. ACUMULACION IMPROCEDENTE".

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 195465

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.4o.P.17 P



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII,
Octubre de 1998, página 1132*

Tipo: Aislada

***DELITOS CULPOSOS. IMPROCEDENCIA DE ACUMULACIÓN DE
PENAS POR CONCURSO IDEAL EN LOS.***

De una adecuada interpretación del artículo 60 del Código Penal vigente en el Distrito Federal en materia del fuero común y en toda la República en la del fuero federal, reformado por el artículo 1o. del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que inició su vigencia el primero de febrero siguiente, concluye que en los delitos cometidos por culpa no existe la posibilidad de acumulación de sanciones; lo que se pune es el comportamiento culposo que produce uno o varios resultados, pero sin que ello implique que éstos puedan sancionarse en base a un concurso ideal; la pena aplicable debe ser única y no la que resulte de lo dispuesto por el artículo 64 del ordenamiento citado; estimar lo contrario implicaría sancionar una sola conducta en atención a su resultado.

***CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO.***

Amparo directo 876/98. Alfonso Maldonado Ortega. 22 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 33, tesis por contradicción 1a./J. 30/90, con el rubro: "ACUMULACIÓN DE PENAS EN LOS DELITOS CAUSADOS POR IMPRUDENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL



*EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN
MATERIA DEL FUERO FEDERAL, REFORMADO."*

*Nota: Por ejecutoria del 16 de junio de 1999, la Primera Sala declaró
sin materia la contradicción de tesis 89/98 en que participó el
presente criterio.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 201897

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: VII.P.38 P

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV,
Julio de 1996, página 399*

Tipo: Aislada

***IMPRUDENCIA, DELITOS COMETIDOS POR. NO OPERA
ACUMULACION DE SANCIONES. (CODIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ).***

*Es de explorado derecho que en los delitos culposos lo que se
castiga es el comportamiento imprudencial, mismo que puede
producir uno o varios resultados, pues aun y cuando desde un
punto de vista puramente teórico podría hablarse de un concurso
formal cuando el comportamiento culposo produce varias lesiones
jurídicas, como aconteció en la especie, es incorrecto afirmar que
procede la acumulación de ilícitos y por este motivo aumentar las
penas, como indebidamente lo hizo la responsable, pues como ya
se dijo, lo que se castiga es el actuar imprudencial, sólo esta*



circunstancia y no las diversas infracciones que pudieran haberse ocasionado. Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el artículo 66 del Código Penal para el Estado de Veracruz, el cual establece que: Los delitos culposos serán sancionados con prisión de un mes a siete años, multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo y suspensión hasta de cinco años o privación del derecho para ejercer la profesión, oficio o actividad que dio origen a la conducta culposa. Cuando a consecuencia de la conducta culposa del personal de transporte de servicio público estatal, se cause más de un homicidio, la sanción será de dos a ocho años de prisión y multa hasta de trescientas veces el salario mínimo; como puede apreciarse en los delitos culposos cometidos en el Estado de Veracruz no hay posibilidad alguna de acumulación de sanciones, porque la pena aplicable es única.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 620/95. Marcos Duarte Rosales. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, tesis 174, página 100.

Si bien es cierto, estas tesis se refieren a interpretaciones de disposiciones legales referentes a la punibilidad de delitos culposos previstos en los códigos, penal federal, del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, sin embargo, las disposiciones legales analizadas en esas tesis son aplicables respecto al criterio de interpretación, relativo a la disposición legal del artículo 75 de nuestro Código Penal, transcrita al inicio de la presente Iniciativa.



En Códigos Penales de otros Estados de la República Mexicana como Distrito Federal, Quintana Roo, San Luis Potosí y Chiapas, se han reformado dichas disposiciones para una aplicación más justa y equitativa de las penas relativas a los delitos culposos y para hacer factible la aplicación de la figura del concurso ideal de delitos que en él practica y en los hechos si se produce, aun cuando en el documento legislativo no lo establezca, es decir, en la realidad una persona con una sola conducta si puede producir y cometer varios delitos culposos y es injusto para los ofendidos o para las víctimas que solo se le sancione al imputado imprudente, por una sola conducta y no por todos los delitos culposos cometidos.

En base a lo anterior, consideramos que se deben establecer y aplicar las penas y las medidas de seguridad de los delitos culposos en referencia con las penas de delito doloso básico, como, por ejemplo, si el imputado comete un delito de homicidio culposo, que se le aplique hasta la tercera parte de las penas que le corresponden al delito básico de homicidio doloso.

El delito básico de homicidio simple doloso conforme al artículo 124 del Código Penal para el Estado de Baja California, tiene una pena de 8 a 15 años de prisión; si se cometiera un homicidio a título de culpa, se le aplicaría una pena de 2 años 7 meses a 5 años de prisión.

Aunado a lo anterior, si se establece dicha penalidad para los delitos culposos, es decir, hasta la tercera parte de las penas de los delitos dolosos, entonces si se podría aplicar la acumulación de sanciones en el caso de que se cometieran varios delitos con una sola conducta, conforme al concurso ideal de delitos, insistiendo que esta reforma seria para impartir justicia a los ofendidos y víctimas, aplicando penas proporcionales y justa en base a todos los delitos culposos que cometieran los imputados con una sola acción delictiva.

Por consecuencia a lo anterior se propone reformar también el artículo 76 del Código Penal para el Estado de Baja California, que a la letra dice:



ARTÍCULO 76.- Límite de la pena al delito culposo.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito de culpa, con excepción de la reparación del daño no excederá de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuera doloso.

La anterior propuesta es hecha en virtud de que al establecerse ya una punibilidad de los delitos culposos es innecesario que se continúe estableciendo que las sanciones de ese tipo de delitos no exceda de las tres cuartas partes de las que correspondan al delito doloso, ya que con la regla de aplicación de hasta la tercera parte de la pena del delito doloso, serían dos disposiciones diferentes y generarían confusión, que es lo que sucede actualmente cuando se aplican las penas de 3 días a 5 años de prisión para los delitos culposos conforme al artículo 75 del código sustantivo penal.

En este sentido es que se considera necesaria una adecuación al tipo penal establecido en la segunda parte del primer párrafo del artículo 75 del Código Penal del Estado de Baja California, que actualmente señala:

Artículo 75.- Punibilidad de los delitos culposos. - Los delitos....

Cuando a consecuencia de la conducta culposa del personal de empresas de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concedido por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes se cause homicidio, la sanción será de dos a ocho años de prisión, multa hasta de trescientos días, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza".

De acuerdo a lo establecido en este párrafo transcrito se desprende que se sanciona a un sujeto activo calificado que puede ser un mecánico que por ejemplo no repara o tiene con buen mantenimiento un camión de carga o de pasajeros, o a un chofer de ese tipo de transportes, ya sean de índole privado o público o



concesionado, y que por culpa o imprudencia generen un accidente donde se produzca un homicidio y se establece una pena específica para tal caso, es decir, se castigaría por un solo homicidio culposo, pero puede suceder, que el chofer por ejemplo, vaya manejado un autobús o camión y lleve varios pasajeros, y además, al chocar con otro u otros vehículos, también les produzca daños, o lesiones a otros pasajeros que vayan en dichos vehículos, y en ese caso no está contemplada la sanción para esos diversos delitos culposos que puede ocasionar dicho chofer, por lo que se propone que se especifique más el tipo penal y se establezca la posibilidad que dichos choferes o mecánicos u otro tipo de personal de tales empresas pudiera por su negligencia ocasionar diversos delitos culposos, independientemente de homicidios, y se le sancione por cada uno de ellos, proponiendo que se le aplique hasta la tercera parte de las penas que le corresponderían si fuera un delito doloso, considerando que se debe agravar la pena por la calidad del sujeto activo, ya que no es la misma responsabilidad que tiene un conductor común a la que tiene un chofer que transporte pasajeros o carga.

Así mismo se propone reformar el tipo penal establecido en la tercera parte del primer párrafo del artículo 75 del código penal, que actualmente señala:

Artículo 75.- Punibilidad de los delitos culposos. - Los delitos....

Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se cometa homicidio y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias, o utiliza algún aparato de comunicación, que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa hasta de quinientos días.

Por otra parte, también se deben aumentar las penas a los imputados que cometen no solo un homicidio sino también cualquier otro delito a título de culpa como puede ser lesiones o daños en propiedad ajena, cuando van conduciendo en estado de ebriedad, ya que es más grave y peligrosa la circunstancia,



proponiendo que se aplique por cada delito culposo cometido en esas condiciones, hasta la mitad de las penas que corresponden al delito doloso básico.

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal para el Estado de Baja California	
Texto vigente	Texto Propuesto
CAPITULO II PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS Y PRETERINTENCIONAL	CAPITULO II PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS Y PRETERINTENCIONAL
ARTÍCULO 75.- Punibilidad de los delitos culposos. - Los delitos culposos serán sancionados con prisión de tres días a cinco años, multa hasta de trescientos días y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de la conducta culposa del personal de empresas de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concedido por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes se cause homicidio, la sanción será de dos a ocho años de prisión, multa hasta de trescientos días, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza. Cuando por	Artículo 75.-Punibilidad de los delitos culposos. – A los delitos culposos se les impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad establecidas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Cuando a consecuencia de las conductas de acción o de omisión culposas del personal de empresas de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público Estatual o Municipal o concedido por autorización, permiso, concesión o licencia de las autoridades competentes, se causen uno o más delitos culposos , la sanción será de hasta la tercera de las penas y medidas de seguridad establecidas por la ley al



culpa y con motivo del tránsito de vehículos se cometa homicidio y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias, o utiliza algún aparato de comunicación, que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa hasta de quinientos días. Cuando el delito culposo sea cometido con motivo del tránsito de vehículos se podrá imponer como pena, a juicio del Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, la suspensión hasta por cinco años o privación definitiva del derecho a obtener licencia para manejar vehículos de motor.	tipo básico del delito doloso, por cada uno de los delitos ocasionados, y destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza.
Cuando (...)	Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se cometan uno o más delitos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias, o utiliza algún aparato de comunicación, que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá hasta la mitad de las penas y medidas de seguridad establecidas por la ley al tipo básico del delito doloso, por cada uno de los delitos ocasionados.
La calificación (...)	Cuando (...)
I.- a la V.- (...)	La calificación (...)
No se impondrá (...)	I.- a la V.- (...)
ARTÍCULO 76.- Límite de la pena al delito culposo.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer	No se impondrá (...)
	Artículo 76.- Límite de la pena al delito culposo.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del



párrafo del artículo anterior, las penas por delito de culpa, con excepción de la reparación del daño no excederá de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuera doloso.	artículo anterior se exceptúa la reparación del daño.
Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al delinciente por culpa.	(...)

Bajo este contexto, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 110 fracción I, 115, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, y en beneficio de los ciudadanos y en cumplimiento a los principios de justicia, legalidad y seguridad jurídica la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Único: Se reforman el primer párrafo del artículo 75 y artículo 76, ambos del Código Penal del Estado de Baja California para quedar como sigue:

Artículo 75.-Punibilidad de los delitos culposos. – **A los delitos culposos se les impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad establecidas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de**



aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Cuando a consecuencia de las conductas de acción o de omisión culposas del personal de empresas de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público Estatal o Municipal o concedido por autorización, permiso, concesión o licencia de las autoridades competentes, se causen uno o más delitos culposos, la sanción será de hasta la tercera de las penas y medidas de seguridad establecidas por la ley al tipo básico del delito doloso, por cada uno de los delitos ocasionados, y destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza. Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se cometan uno o más delitos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias, o utiliza algún aparato de comunicación, que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá hasta la mitad de las penas y medidas de seguridad establecidas por la ley al tipo básico del delito doloso, por cada uno de los delitos ocasionados.

Cuando (...)

La calificación (...)

I.- a la V.- (...)

No se impondrá (...)

Artículo 76.- Límite de la pena al delito culposo.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior se exceptúa la reparación del daño.



(...)

TRANSITORIOS

Primero. La presente reforma entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

Segundo. Publíquese en la Gaceta del Congreso del Estado de Baja California.

Dado en el salón de sesiones "Benito Juárez García" del edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo
Integrante de la XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California